

REFORMA AL DERECHO
DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN FRANCIA.
EL PROYECTO DEFINITIVO

REFORM OF THE RIGHT OF CIVIL
LIABILITY IN FRANCE. THE FINAL PROJECT

*Renzo Munita Marambio**

RESUMEN: Importantes reformas han modernizado el Derecho Civil francés en los últimos años. La próxima se pronunciará sobre los pilares fundamentales de la responsabilidad civil, y nuestro objetivo es difundirla. El deber de mitigar el daño, el reconocimiento de la “cesación del ilícito” a título de manifestación de la función preventiva del instituto resarcitorio, la consagración de la función punitiva de la responsabilidad, la exclusión de la exoneración por vía de riesgos del desarrollo cuando el daño proviene de un elemento del cuerpo humano o por productos obtenidos de aquel, o por todo producto de salud destinado al uso humano, normas relativas a la indemnización del daño corporal, a la pérdida de chance, a los daños ecológicos, o a la causalidad difusa, constituyen solo algunas de las materias en las que se verificará esta *mise à jour* o actualización del derecho francés en el ámbito ya indicado.

PALABRAS CLAVE: Francia - Responsabilidad civil - Reforma - Difusión.

ABSTRACT: Important reforms have modernized French civil law in recent years. The next one will pronounce on the fundamental pillars of civil responsibility, and our objective is to spread it. The duty to mitigate the damage, the recognition of the “cessation of the offense” as a manifestation of the preventive function of the compensatory institute, the consecration of the punitive function of responsibility, the exclusion of exoneration by way of development risks when the damage comes from an element of the human body or by products obtained from it, or by any health product intended for human use, norms relating to the compensation of bodily harm, loss of chance, ecological damage, or causality diffuse, they are only some of the

* Licenciado en Derecho, Universidad Católica de la Santísima Concepción. Magíster en Derecho Privado, Universidad Grenoble 2, Pierre Mendès France-Francia. Doctor en Derecho, Universidad Grenoble Alpes (UGA)-Francia. Profesor investigador Universidad del Desarrollo.

subjects in which this *mise à jour* or French law update will be verified in the field already indicated.

KEYWORDS: France - Civil Liability - Reform - Broadcasting.

NOTAS PRELIMINARES

El Derecho de la Responsabilidad en Francia ha sido objeto de reformas recientes. Conocida es por todos aquella que modificó el Derecho de los Contratos y la prueba de las obligaciones, en virtud de la ordenanza de 29 de febrero de 2016 (que entrara en vigor el 1 de octubre del mismo año). Con el propósito de exponer las grandes líneas de este fenómeno y las razones de su manifestación, importantes profesores franceses nos han honrado con su visita. En este contexto, recordamos las palabras del destacado profesor parisino Michel Grimaldi, quien hace algunos meses –en el auditorio de la Universidad de Concepción– sindicaba como motor de la referida reforma, tanto la necesidad francesa de modernizarse, a la par de la experiencia europea, así como la de sistematizar positivamente los criterios que la jurisprudencia local había plasmado desde hace años.

Hoy nos preparamos para presenciar un acontecimiento similar. El 13 de marzo de 2017, fue presentado en ceremonia solemne por el ministro de Justicia Jean-Jacques Urvoas, ante la Academia de Ciencias Morales y Políticas, el proyecto de reforma concerniente a la responsabilidad civil. Cabe destacar que el texto presentado, fue objeto de enriquecimientos obtenidos en razón de la consulta pública promovida por el mismo Ministerio, entre abril y julio de 2016, con ocasión de la publicación del texto primitivo del proyecto señalado. Durante este periodo, la comunidad académica en general tuvo oportunidad de formular observaciones al texto nacido en el seno de la Cancillería francesa. La etapa siguiente es que el proyecto de reforma sea sometido a la aprobación del parlamento francés. Con esto, se pondrá fin al trabajo de destacados maestros que lideraron iniciativas cimentando las bases del documento, tales como: la profesora Geneviève Viney, o los profesores Pierre Catala, François Terré, entre otros. A estas fuentes deben ser agregados trabajos preparados por algunos parlamentarios, en particular por los senadores Alain Anziani y Laurent Bêteille, y por el diputado Guy Lefrand. Además de las más de mil páginas comprendidas en más de una centena de contribuciones, resultado de la consulta pública ya mencionada¹.

¹ Disponible en www.justice.gouv.fr/publication/Projet_de_reforme_de_la_responsabilite_civile_13032017.pdf

La modernización del *Código Civil* francés sigue siendo el motor del espíritu de reforma. Y es que los avatares actuales del Derecho de Daños, no pueden restringirse al poder de adaptación de un puñado de artículos (actuales 1240-1244, antiguos 1382-1386), que en palabras del ministro antes citado, han

“resistido al tiempo, gracias a la impresionante obra de construcción jurisprudencial de la Corte de Casación que ha sabido adaptarlos a la evolución de las costumbres, de la sociedad y de la lengua francesa”.

El reflejo de dicha adaptación debe manifestarse en la pluma del legislador. Consideración esta última, de amplia vocación. Toda vez que otra de las motivaciones del redactor del proyecto, obedece a la igualdad en el tratamiento de las víctimas y a la legibilidad del derecho, elemento, este último, que ya había sido considerado por la antigua ministra de justicia Christiane Taubira (en su presentación al proyecto de reforma al derecho de contratos).

Dicho elemento, se evidencia en la formulación de un plan marcadamente académico, integrado por un lenguaje vigente. Prueba de lo expuesto, corresponde la división del proyecto en seis capítulos, capaces de comprender las bases esenciales del Derecho de la Responsabilidad. Así, disposiciones preliminares, elementos, vías de exoneración, efectos, pactos y regímenes especiales de responsabilidad, representan los pilares a través de los cuales se forja el proyecto de reforma al que hacemos mención, el cual entendemos como el definitivo.

Desde un punto de vista particular, se detectan como figuras que atribuyen originalidad al proyecto de reforma, las que siguen. *Se consagra el deber de mitigar el daño*. Así, salvo en caso de daño corporal, los daños y perjuicios que deben ser indemnizados, pueden ser objeto de reducción cuando la víctima no ha tomado las medidas seguras y razonables, destinadas a evitar la agravación de su perjuicio (art. 1263). Se reconoce la *función preventiva de la responsabilidad civil, a través de la figura de la cesación del ilícito*. El juez, de forma independiente a la reparación de los perjuicios, podrá disponer medidas razonables dirigidas a prevenir el daño o hacer cesar la perturbación ilícita que afecta al demandante (art. 1266). *El proyecto establece una manifestación de la función punitiva del instituto resarcitorio*. Luego, si en materia extracontractual, el autor de un daño ha cometido culpa deliberadamente, el juez lo puede condenar, a petición de la víctima o del Ministerio Público y por una decisión en especial motivada, al pago de una pena civil. Dicha pena, debe ser proporcional a la gravedad de la culpa cometida, a las facultades contributivas del agente, y a los beneficios obtenidos por este, no pudiendo exceder diez veces el monto de la ganancia obtenida. Se formula además un inciso aplicable a la responsabilidad civil de las personas jurídicas. Se establece que la pena puede ser equivalente al 5% del monto del volumen de los negocios de la entidad, en conformidad a lo dispuesto en la

norma. Se hace presente que la pena no se ordena en favor de la víctima, sino que su destino persigue integrar un fondo de indemnización que tenga relación con la naturaleza del daño sufrido, y en su defecto, al tesoro público. La pena no puede ser objeto de seguro alguno (art. 1266-1). *Los riesgos del desarrollo*, mecanismo de exoneración de responsabilidad en los daños derivados del defecto de un producto (en circunstancias a que el estado de los conocimientos científicos y técnicos, al momento de la puesta en circulación del producto, no permitían detectar la existencia del defecto) *han sido objeto de una importante exclusión*. Así, la causal exoneratoria no puede ser invocada en el caso en que *el daño haya sido causado por un elemento del cuerpo humano o por los productos obtenidos de aquel, o por todo producto de salud destinado al uso humano* (art. 1298-1).

Como se indicó, la igualdad en el tratamiento de las víctimas, constituye igualmente un fin perseguido por el proyecto de reforma. Éste se refleja en la consideración de *normas comunes aplicables tanto a la responsabilidad contractual como a la extracontractual* (arts. 1235-1240); así como a la formulación de *normas relativas a la reparación del daño corporal*, con vocación de aplicabilidad tanto a procedimientos civiles, administrativos y a las transacciones acordadas por la víctima y el deudor de la indemnización (art. 1267).

Más allá de lo anterior, el proyecto se hace cargo de los principales tópicos del Derecho de la Responsabilidad Civil, las cuales revisaremos a continuación.

I. EN CUANTO AL CAPÍTULO PRIMERO

En el indicado capítulo, *relativo a las disposiciones preliminares*, el texto se hace cargo de la denominada *opción de responsabilidades*. Así, en caso del incumplimiento de una obligación contractual, ni el deudor, ni el acreedor pueden sustraerse de la aplicación de las disposiciones propias a la responsabilidad contractual para optar en favor de las reglas específicas a la responsabilidad extracontractual (art. 1233). A pesar de ello, los perjuicios que resulten de un daño corporal serán reparados bajo el fundamento de la responsabilidad extracontractual, incluso cuando ellos hubieren sido causados con ocasión del incumplimiento de un contrato. Sin perjuicio de lo anterior, la víctima puede invocar las estipulaciones expresas del contrato, siempre que aquello le sea más favorable que la aplicación de las reglas de la responsabilidad extracontractual (art. 1233-1). El proyecto también se refiere a la situación del tercero que se ve afectado por un incumplimiento contractual. Este solo puede hacer uso de las normas de la responsabilidad extracontractual respecto del deudor (bajo el fundamento de alguno de los hechos generadores de la responsabilidad: culpa, hecho de las cosas, perturbación anormal en las relaciones de vecindad). Sin perjuicio de lo anterior, si el tercero manifiesta un interés legítimo en la

ejecución adecuada del contrato, bajo el fundamento de la responsabilidad contractual, puede invocar el incumplimiento en razón del daño que éste le hubiere causado. Se hace, además, presente, que son oponibles al tercero las condiciones y limitaciones de la responsabilidad pactadas por los contratantes. Mientras que toda cláusula que limite la responsabilidad contractual de un contratante, respecto de terceros, se entenderá como no escrita (art. 1234).

II. EN CUANTO AL CAPÍTULO SEGUNDO

En este apartado, el proyecto aborda normas sobre los elementos de la responsabilidad. Refiriéndose a normas aplicables a la responsabilidad contractual y extracontractual, el proyecto se pronuncia primero respecto del *perjuicio reparable*. Se afirma que solo es indemnizable un perjuicio cierto, resultante de un daño y consistente en la lesión de un interés lícito, patrimonial o extra-patrimonial (art. 1235). Se recuerda que el daño futuro es reparable, cuando este signifique la prolongación cierta y directa del estado actual de la situación gravosa (art. 1236). Se considera también como perjuicio reparable a dos agravios particulares: por un lado, aquellos gastos razonablemente efectuados con el propósito de prevenir la realización de un daño inminente o para evitar su agravación o, bien, con el propósito de reducir sus consecuencias (art. 1237) y, por otro, la pérdida de chance, definida como el desaparecimiento actual y cierto de una eventualidad favorable. Se consagra aquello que innumerables sentencias ya han afirmado, en cuanto a que la oportunidad perdida, no puede ser igual a la ventaja que habría significado a la víctima esta oportunidad, en caso de realización de la misma (art. 1238). Más abajo, en cuanto al vínculo de causalidad, en el proyecto se indica que la responsabilidad supone la existencia de un nexo causal entre el hecho imputado al demandado y el daño. El proyecto no indica de manera expresa que la causalidad deba ser cierta y directa. Por su parte, se afirma que la causalidad puede ser establecida por cualquier medio (art. 1239). Así, estimamos que el proyecto habilita a las víctimas a recurrir a la prueba de la causalidad mediante presunciones de hecho, respecto de daños que no pueden ser demostrados científicamente. A nuestro entender, la omisión de las expresiones “cierta y directa”, ahorran la discusión a este respecto. El proyecto, a su vez, establece una regla de causalidad en lo relativo a daños provenientes de un agente indeterminado, miembro de un grupo determinado. Se verifica una regla de inversión del peso de la prueba, por cuanto se exige que quien afirme no ser responsable del daño, debe probarlo. De lo contrario, puede ser ordenada su responsabilidad por la totalidad de los daños, aplicación de una aproximación *in solidum* del instituto resarcitorio.

No obstante, el proyecto establece que respecto de las relaciones internas entre los miembros del grupo la responsabilidad será proporcional,

de acuerdo con la probabilidad de haber causado el daño (art. 1240). Respecto del *hecho generador de la responsabilidad extracontractual*, el proyecto consigna en primer lugar, que toda persona es responsable por el daño causado por su culpa (art. 1241). Enseguida, indica que constituye culpa tanto la violación de una prescripción legal, como el incumplimiento del deber general de prudencia y de diligencia (art. 1242). Se hace mención a que respecto de las personas jurídicas, la culpa de la entidad se identifica con aquella cometida por sus órganos o con defectos en su organización o en su funcionamiento (art. 1242-1). El fundamento de la responsabilidad también puede encontrarse en el *hecho de las cosas*, pieza insustituible del Derecho de la Responsabilidad civil gala. Esta comprende una responsabilidad de pleno derecho derivada del hecho de las cosas corporales, que se tienen bajo guarda. El hecho de la cosa se presume, desde que esta, en movimiento, entra en contacto con el objeto dañado. Respecto de otras situaciones, corresponde a la víctima probar el hecho de la cosa, demostrando el vicio de esta, la anormalidad de su posición, de su estado o de su comportamiento. El proyecto indica que se entiende por guardián a quien corresponde el uso, control o dirección de la cosa al momento del daño. El propietario se presume guardián (art. 1243).

También es considerado como fundamento, la *perturbación anormal en relaciones de vecindad*. En atención a esta figura se establece una responsabilidad de pleno derecho por los daños derivados de la perturbación, en atención a los inconvenientes que excedan los límites normales de la misma. Cabe destacar, que el proyecto faculta al juez para otorgar una indemnización o para ordenar medidas razonables que permitan hacer cesar la perturbación, cuando ésta haya sido generada, incluso, por actividades autorizadas administrativamente (art. 1244).

El proyecto, de igual forma, establece normas relativas a la *responsabilidad por el hecho ajeno*. Se estipulan normas particulares que se refieren a distintos supuestos. Se indica que esta responsabilidad supone la prueba de un hecho capaz de comprometer la responsabilidad del autor directo del daño. Así, respecto a los daños causados por el hecho de un menor, se establece una responsabilidad de pleno derecho que alcanza a los padres (siempre que ejerzan su autoridad parental), su o sus tutores (en caso en que tengan a su cargo la persona del menor) y a la persona física o moral encargada, por decisión judicial o administrativa, de organizar y controlar a título permanente el modo de vida del menor (respecto de este supuesto la responsabilidad de los padres del menor no puede ser ordenada) (art. 1246). Se enseña, además, que la persona física o moral encargada, por decisión judicial o administrativa, de organizar y controlar a título permanente el modo de vida de una persona mayor, es responsable de pleno derecho por los daños derivados de sus acciones (art. 1247). Se considera, asimismo, que puede ser establecida la responsabilidad de aquellas personas que por un

contrato, asumen a título profesional, una misión de organizar y de controlar la actividad de otro. Estas personas pueden liberarse de la responsabilidad por los daños cometidos por el sujeto vigilado, probando su ausencia de culpa (art. 1248). Se consigna, asimismo, en esta sección, que el mandante es responsable de pleno derecho de los daños causados por su mandatario. Se entiende por mandante quien tiene el poder de dar al mandatario órdenes o instrucciones en relación con el cumplimiento de sus funciones. Lo anterior, a menos que pruebe que el mandatario actuó fuera de las funciones para las cuales fue empleado, sin autorización o respecto de finalidades ajenas a sus atribuciones (art. 1249).

En el mismo capítulo, el proyecto dispone normas solo aplicables a la responsabilidad contractual, dentro de las que se consigna la regla general relativa a que todo incumplimiento contractual que hubiere causado daño al acreedor debe ser asumido por el deudor (art. 1250). Dicha responsabilidad será limitada a las consecuencias razonablemente previsibles a la época de la celebración del contrato, a menos que el incumplimiento haya sido doloso o por culpa grave (1251). Por su parte, la reparación del perjuicio resultante del retardo en el cumplimiento contractual requiere de la interpelación previa al deudor (art. 1252).

III EN CUANTO AL CAPÍTULO TERCERO

En esta sección, el proyecto *hace referencia a los mecanismos de exoneración de responsabilidad*. Son reconocidos: el caso fortuito, el hecho de un tercero y el hecho de la víctima. Eventos totalmente exoneratorios si llevan aparejados los caracteres de la fuerza mayor, estos son la imprevisibilidad y la inevitabilidad. Lo anterior, en atención a la formulación del proyecto que definiendo la fuerza mayor establece: en materia extracontractual, la fuerza mayor corresponde al evento que escapa al control del demandado o de la persona por cuyo actuar este debe responder, y el cual no podía ser evitado, ni respecto a su realización, ni a sus consecuencias a través de medidas apropiadas al efecto. Cabe destacar, además, que el proyecto hace referencia al art. 1218 del *Código Civil* el cual establece la conceptualización de la fuerza mayor aplicable al ámbito contractual, la norma indica:

“hay fuerza mayor en materia contractual, cuando un evento que escapa al control del deudor, que no podía ser razonablemente previsto a la época de la celebración del contrato y cuyos efectos no podían ser evitados por medidas apropiadas, impide la ejecución de las obligaciones por parte del deudor” (art. 1253).

En el ámbito contractual, la culpa de la víctima o de la persona por cuyo actuar esta debe responder resulta en parte exoneratoria en caso en que contribuya a

la realización del daño. Empero, en caso de daño corporal, solamente la culpa grave permite fundar una exoneración parcial (art. 1254). Se hace también referencia a la culpa de la persona privada de discernimiento, la cual no tendrá efectos exoneratorios, a menos que concurran los requisitos de la fuerza mayor (art. 1255). A su turno, la culpa o incumplimiento contractual, que puede ser invocado contra la víctima directa, también puede ser invocado contra las víctimas por repercusión (art. 1256). El mismo capítulo hace referencia a normas relativas a la exclusión de la responsabilidad. Así, se ordena que el hecho generador del daño, no da lugar a responsabilidad, en el caso en que el autor se encuentre en algunas de las situaciones previstas en los artículos 122-4 al 122-7 del *Código Penal*² (art. 1257). Tampoco da lugar a responsabilidad civil, el agravio cometido contra ciertos intereses o derechos, que pudiendo ser objeto de disposición por parte de la víctima, hubiera esta consentido en ello (art. 1257-1).

IV. EN CUANTO AL CAPÍTULO CUARTO

Por su parte, en el *capítulo en mención*, el proyecto se concentra en los *efectos de la responsabilidad*. Y lo hace consagrando, en primer lugar, el principio de la *reparación integral del daño*. En efecto, se indica con claridad que la reparación debe tener por objetivo, situar a la víctima en la posición que se encontraría si no hubiera mediado el daño. De aquí, que el resarcimiento no signifique para la víctima pérdida, ni beneficio (art. 1258). Se establece formalmente que la reparación admite dos formas: en natura y por equivalente, pudiendo ambas acumularse de manera de asegurar una reparación integral del perjuicio (art. 1259). Respecto de la primera de las modalidades señaladas, el proyecto

² Artículo 122-4: No será penalmente responsable quien realice un acto prescrito o autorizado por disposiciones legales o reglamentarias. No será penalmente responsable quien realice un acto ordenado por la autoridad legítima, salvo que el acto sea manifiestamente ilegal. Artículo 122-5: No será penalmente responsable quien, ante un ataque injustificado contra sí o contra otro, realice, al mismo tiempo, un acto ordenado por la necesidad de legítima defensa propia o ajena, salvo si existe desproporción entre los medios de defensa empleados y la gravedad de la agresión. No será penalmente responsable quien, para interrumpir la ejecución de un crimen o de un delito contra los bienes, realice un acto de defensa, que no sea un homicidio voluntario, si este acto fuera estrictamente necesario para lograr el fin perseguido y siempre y cuando los medios empleados sean proporcionados a la gravedad de la infracción. Artículo 122-6: Se presumirá que ha actuado en legítima defensa quien realice el acto: 1° Para repeler, de noche, la entrada por fractura, violencia o astucia en un lugar habitado; 2° Para defenderse contra los autores de robos o pillaje ejecutados con violencia. Artículo 122-7: No será penalmente responsable quien, ante un peligro actual o inminente que le amenace a él mismo, a otro o a un bien, ejecute un acto necesario para la salvaguarda de la persona o del bien, salvo si existe desproporción entre los medios empleados y la gravedad de la amenaza.

deja en claro que no puede imponerse al afectado. Además, el juez puede autorizar a la víctima a proceder por ella misma, a la implementación de las medidas necesarias para reparar en natura su daño, con cargo al responsable (art. 1260). Respecto de la segunda de las modalidades, los daños y perjuicios son evaluados a la época de la sentencia, y se deberán considerar todas aquellas circunstancias que han podido afectar la consistencia y el valor el perjuicio desde el día de la manifestación del daño, así como su evolución razonablemente previsible. Incluso, en caso de agravación del daño verificado con posterioridad a la sentencia, la víctima puede demandar un complemento indemnizatorio en razón del perjuicio definitivo. A propósito del daño corporal, en caso en que este exista, puede de igual modo ser reclamado una indemnización complementaria, que comprenda toda categoría de perjuicio corporal preexistente, no comprendido en la demanda inicial. Cada una de las categorías de daños es calculado de forma independiente (art. 1262).

En el mismo capítulo, el proyecto consigna reglas particulares relativas a la reparación de perjuicios resultantes de *ciertas categorías de daños*. Entre ellos, se distinguen perjuicios resultantes de daños o agravios corporales, materiales y medioambientales. *En cuanto a los daños corporales*, cualquier estipulación contraria a lo dispuesto en el párrafo respectivo a la indemnización de este tipo de agravios, se reputa no escrita, a menos que beneficie a la víctima (art. 1267-1). En su valoración, no serán consideradas eventuales predisposiciones de la víctima, cuando el agravio haya sido causado por el hecho dañoso (art. 1268). Los perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, resultantes de un daño corporal, son determinados, categoría por categoría, siguiendo una nomenclatura no limitada, de tipologías de perjuicios fijada por un decreto denominado “en Consejo de Estado” (art. 1269). Salvo disposición contraria, el déficit funcional consolidado es determinado a la luz de un baremo único, indicativo, en que las modalidades de elaboración, de revisión y de publicación son establecidas reglamentariamente (art. 1270). *En cuanto a los daños materiales*, estos se limitan a bienes corporales. Dentro de las normas aplicables nos parece importante aquella que enseña, que cuando el bien no pueda ser reemplazado, ni reparado, la indemnización corresponde al valor que habría tenido el bien al día de la sentencia, en razón de su estado anterior al daño (art. 1278). *En cuanto al daño medioambiental*, el proyecto ordena que toda persona responsable de un perjuicio ecológico está obligado a repararlo (art. 1279-1). El daño ecológico que el proyecto estima como reparable, es aquel que se traduce en una afectación considerable a los elementos o a las funciones de los ecosistemas o a los beneficios colectivos obtenidos por el hombre, del ambiente (art. 1279-2). Cabe mencionar que la acción reparatoria del perjuicio ecológico es abierta a toda persona que tenga interés en accionar. Así, el Estado, la agencia francesa por la diversidad, las colectividades territoriales y sus agrupaciones cuyo territorio es involucrado. También, los establecimientos públicos y las asociaciones habi-

litadas o creadas desde al menos cinco años a la fecha de introducción de la instancia, que tienen por objetivo la protección de la naturaleza y la defensa del ambiente (art. 1279-3). Consideramos relevante mencionar que la reparación del ambiente es en prioridad, en natura. Frente a una imposibilidad o a una insuficiencia de medidas de reparación, el juez puede ordenar una indemnización de perjuicios, cantidad que será destinada a la reparación del ambiente, por medio del demandante, y en caso que este no pueda adoptar medidas destinadas a este fin, al Estado (art. 1279-4). Por último, también son comprendidos a título de daños indemnizables, aquellos identificados con el retardo en el pago de una suma de dinero (art. 1280), especie particular de daño material.

V. EN CUANTO AL CAPÍTULO QUINTO

En este segmento, el texto de reforma se refiere a las cláusulas de responsabilidad. Distinguiéndose aquellas que excluyen o limitan la responsabilidad, y las cláusulas penales. Respecto de las primeras, se dice que en principio son válidas, tanto en materia contractual como extracontractual. No obstante, la responsabilidad no puede ser limitada o excluida contractualmente en caso de daño corporal (art. 1281). Se menciona que en materia contractual las cláusulas limitativas o excluyentes de responsabilidad, no producen efectos en caso de culpa grave o dolosa. Ellas se reputan no escritas cuando privan de su sustancia a la obligación esencial del deudor (art. 1282). En fin, en materia extracontractual, se impide excluir o limitar la responsabilidad por culpa (art. 1283). En cuanto a las cláusulas penales, establece el proyecto que estipulada que sea la pena, no puede ser impuesta una penalidad mayor o menor. Aun cuando, el juez bien puede alterar de oficio la magnitud de la pena, moderándola o aumentándola, si ella es excesiva o irrisoria. Por otro lado, si la obligación ha sido cumplida en parte, la pena puede ser disminuida, incluso de oficio por el juez, a proporción del interés que la ejecución parcial ha procurado al acreedor. Cualquier estipulación contraria a lo señalado debe reputarse no escrita. Por último, salvo en caso de incumplimiento definitivo, la pena no puede ser exigida a menos que el deudor sea constituido en mora (art. 1284).

VI. EN CUANTO AL CAPÍTULO SEXTO

Para finalizar, el proyecto comprende normas relativas a los principales regímenes especiales de responsabilidad. En ellos, se contempla tanto al régimen de responsabilidad por daños causados por *vehículos motorizados terrestres*, como por *productos defectuosos*.

En cuanto al primero de los regímenes, el conductor o el guardián (quien tiene el poder de uso, control o dirección del vehículo) responde de pleno derecho del daño causado por un accidente de circulación en el cual su vehículo, remolque o semirremolque, se ha visto implicado. Se menciona que las disposiciones son de orden público. Ellas se aplican aun cuando la víctima sea transportada en virtud de un contrato (art. 1285). Por otro lado, no puede ser invocado contra la víctima el caso fortuito o el hecho de un tercero, aun cuando presenten los caracteres de la fuerza mayor. Aunque ella no tiene derecho a resarcimiento, si ella ha voluntariamente buscado el daño sufrido (art. 1286). En caso de daño corporal, la culpa del damnificado no tiene incidencia en su derecho a reparación. Sin perjuicio de lo anterior, la culpa inexcusable le priva de todo derecho a reparación si ella ha sido la causa exclusiva del accidente. En caso en que no haya sido la causa exclusiva del accidente, la culpa inexcusable cometida por el conductor del vehículo terrestre motorizado tiene por objetivo limitar su derecho a reparación. El proyecto además consigna en este punto que, las víctimas, fuera de los conductores de vehículos terrestres motorizados, menores de dieciséis años o de más de setenta años, o cualquiera siendo su edad, que al momento del accidente sean titulares de un título que reconozca una incapacidad permanente o de invalidez al menos igual al 80%, deben ser, en todo caso, indemnizados por sus daños corporales (art. 1287). En fin, en caso de daño material, la culpa de la víctima tiene por efecto limitar o excluir la indemnización de sus perjuicios cuando ella ha contribuido en la realización del daño. La exclusión de la indemnización debe ser especialmente motivada en atención a la gravedad de la culpa. Sin embargo, los daños causados a elementos suministrados bajo prescripción médica, deben ser indemnizados según las reglas aplicables al daño corporal. Se indica, además, que cuando el conductor de un vehículo terrestre a motor no sea propietario, la culpa de este conductor puede ser invocada contra el propietario para efectos de la indemnización de daños diversos a los corporales. El propietario dispone de recurso contra el conductor (art. 1288).

En cuanto a la *responsabilidad por productos defectuosos*, el proyecto considera que el fabricante o productor es responsable de pleno derecho del daño causado por un defecto de su producto. Las disposiciones del proyecto en esta sección son de orden público, y se aplican aun en caso en que el agredido se encuentre vinculado contractualmente, con el productor (art. 1289). Las normas de la presente sección se aplican a la reparación de perjuicios que resulten de un daño corporal (art. 1290). Más abajo, el proyecto considera producto a todo bien mueble, aun si está incorporado en un inmueble, incluidos los productos del suelo, ganadería, caza y pesca. La electricidad es considerada como un producto (art. 1291). El proyecto indica además, que un producto es defectuoso, cuando no ofrece la seguridad que legítimamente puede esperarse de él. En la apreciación de este tipo de seguridad espe-

rada, deben ser consideradas diversas circunstancias, en particular, las que digan relación con la presentación del producto, el uso que razonablemente puede ser dado al mismo y el momento de su puesta en circulación. En fin, se menciona, por lo demás, que un producto no puede ser considerado como defectuoso, por el solo hecho que otro más perfeccionado, fue puesto luego en circulación (art. 1692). Más abajo, el proyecto establece quien es productor y quién debe ser considerado como productor, por aplicación de la presente sección del proyecto. Se dice, entonces, que es productor, cuando actúa a título profesional, el fabricante de un producto terminado, el productor de una materia prima, el fabricante de un componente. Mientras que debe ser asimilado como productor, toda persona que actuando a título profesional:

- 1° Se presente como productor, consignando en el producto su nombre, su marca u otro signo distintivo.
- 2° Que importe un producto en la Unión Europea en razón de una compraventa, de un arrendamiento, con o sin promesa de compraventa, o de toda otra forma de distribución (art. 1293).

Se hace referencia a la contingencia relativa a los problemas de identificación del productor. En ese caso, el vendedor, el arrendatario, o cualquier otro proveedor profesional, será responsable del defecto de seguridad del producto, en las mismas condiciones que el productor, a menos que comunique, dentro de un plazo de tres meses contados desde la fecha en la que ha sido notificada la demanda, quien es su propio proveedor o quien es el productor. La acción del proveedor contra el productor está sujeta a las mismas reglas que la demanda deducida por la víctima directa del defecto. Con todo, el proveedor debe interponer la acción dentro del año siguiente a su citación judicial (art. 1294).

A continuación la ley menciona una regla de responsabilidad solidaria entre el productor de una cosa defectuosa que se incorpora a otra, y quien ha realizado la incorporación (art. 1295). Se consigna, asimismo, el peso de la prueba que incumbe a la víctima, por cuanto esta debe demostrar el daño, el defecto y el vínculo de causalidad entre defecto y daño (art. 1296). Es consagrada también la imposibilidad en la exoneración de responsabilidad por parte del productor, en caso de que este alegue que el producto ha sido fabricado respetando las reglas del arte o las normas existentes o que haya sido obtenida una autorización administrativa (art. 1297). Lo anterior, por cuanto el productor es responsable de pleno derecho, a menos que demuestre:

- 1° Que no había puesto el producto en circulación;
- 2° Que en atención a las circunstancias de la contingencia, pueda ser estimado que el defecto que habría causado el daño no existía al momento en que el producto fue puesto en circulación por éste, o que el defecto nació posteriormente;
- 3° Que el producto no fue destinado a la venta o a cualquier otra forma de distribución;

- 4° Que el estado de los conocimientos científicos y técnicos, vigentes al momento en que el producto fue puesto en circulación, no permitían develar la existencia del defecto;
- 5° Que el defecto se debe a la conformidad del producto con reglas imperativas de orden legislativo o reglamentario.

A su turno, expone el proyecto, que el fabricante de una parte o componente de un producto, no es responsable, si demuestra que el defecto es imputable a la concepción del producto en sí mismo, en el cual esta parte ha sido incorporada o a las instrucciones formuladas por el fabricante de ese producto (art. 1298). Como indicamos más atrás, la causal de exoneración indicada en el numeral 4° anterior, riesgos del desarrollo, no puede ser invocada en el caso en que el daño haya sido causado por un elemento del cuerpo humano o por los productos obtenidos de aquel, o por todo producto de salud destinado al uso humano mencionado en el primer capítulo del título II del libro II del quinta parte del *Código de Salud Pública* (art. 1298-1). Se consigna expresamente, que lo dispuesto en el art. 1254 inciso 2°, no se aplica en este ámbito, esto es, que en caso de daño corporal, solo la culpa grave puede justificar una exoneración parcial de la responsabilidad (art. 1299). El capítulo culmina con una norma de caducidad, de prescripción y de estatutos de responsabilidad. Así, se indica que la responsabilidad fundada en las disposiciones de la presente sección, se extingue diez años después de la puesta en circulación del producto dañoso (art. 1299-1). Por otro lado, la acción en reparación, fundada en las disposiciones de la presente sección, prescribe en tres años contados desde el día en que el demandante tuvo o habría debido tener conocimiento del daño, del defecto y de la identidad del productor (art. 1299-2). Finalmente, se agrega, que las disposiciones de la presente sección, no prohíben a la víctima invocar las disposiciones de otros regímenes de responsabilidad contractual o extracontractual, en el sentido en que estos regímenes reposan sobre un fundamento diverso al del defecto de seguridad del producto (art. 1299-3).

REFLEXIÓN FINAL

Consideramos que las disposiciones que componen este proyecto concuerdan con actuales lecturas de la responsabilidad civil. De aquí, que constituyan una modernización efectiva de las instituciones del Derecho francés en el indicado ámbito. Apreciamos como corolario final, que el recurso resarcitorio gira en torno a la protección de la víctima y a la integración de las reglas de Derecho formuladas por la jurisprudencia a lo largo de los años. Cuestión que se aprecia tanto en el reconocimiento al fenómeno de multiplicación de daños o de la flexibilización en la demostración del nexo casual. Fenómenos como los indicados deben entenderse en parte, en razón de un anhelo de

justicia; pero también en atención a que las víctimas de hoy no acusan la misma tolerancia al agravio que las de ayer. En fin, estamos seguros de que su análisis dará lugar a interesantes seminarios y a enriquecedoras actividades académicas en los meses venideros. Dichas instancias contribuirán en el mejoramiento de nuestro sistema a la luz del dinámico Derecho Civil francés.